

CAPITULO V

COLOMBIA RÉGIMEN CAMBIARIO

Preparado por: Marcela Becerra Cortés

INTRODUCCIÓN

El control de cambios internacionales en Colombia, al igual que en los demás países latinoamericanos, surge en el año 1930 como una respuesta a la crisis económica mundial consecuyente de la posguerra y la "Gran Depresión".

Desde ese entonces el país ha convivido con una normativa cambiaria que, de acuerdo con la política económica del momento, ha impuesto diversos grados de control a los activos internacionales, que van desde el más absoluto control hasta la libertad total, con algunos periodos de semi-liberalización.

En el presente capítulo, se expondrá lo referente al marco legal bajo el cual se desarrolla el mercado cambiario en Colombia, su organización, las operaciones que hacen parte del mismo, como son la importación y la exportación de bienes, el endeudamiento externo, la inversión extranjera, la inversión de capital colombiano en el exterior; los intermediarios del mercado cambiario y la vigilancia cambiaria.

I. MARCO LEGAL

El actual marco legal del régimen cambiario colombiano está constituido por la Ley 9ª de 1991, las resoluciones que expide la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad crediticia, monetaria y cambiaria en razón de las facultades otorgadas a ésta por la Ley 31 de 1992, actualmente Resolución 8 de 2000, y por el Régimen de Inversiones Internacionales, contenido en el Decreto 2080 de 2000, modificado por el Decreto 1844 de 2003, ambos del Departamento Nacional de Planeación, normas que en términos generales regulan los siguientes aspectos:

- La Ley 9ª de 1991 o Ley Marco de Cambios Internacionales, es la norma que establece las disposiciones generales a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales, señala los criterios, propósitos y funciones que deben observarse por parte del Ejecutivo, la Junta Directiva del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación al expedir la normatividad que regula el régimen cambiario, precisando, para este efecto, que corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República la función de

regular lo relacionado con cambios internacionales y al Departamento Nacional de Planeación lo concerniente a inversiones internacionales.

- La Ley 31 de 1992 deslinda las funciones cambiarias asignadas al Ejecutivo y a la Junta Directiva del Banco de la República, atribuyéndole al Gobierno las funciones relativas a la definición de las operaciones de cambio del mercado cambiario y del mercado libre y al Banco de la República las funciones de autoridad cambiaria y regulador de la organización y funcionamiento del mercado cambiario.
- El Decreto 1735 de 1993, es la norma mediante la cual el Gobierno Nacional define cuáles son las operaciones de cambio y cuáles de ellas deben obligatoriamente canalizarse a través del mercado cambiario.
- La Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o Estatuto Cambiario y sus modificaciones, contentiva de las disposiciones concretas a las cuales debe sujetarse cualquier operación de cambio. Esta norma regula íntegramente el régimen de cambios internacionales, abordando entre otros temas, el control del mercado cambiario, las operaciones de cambio, los participantes en el mercado, la tenencia y negociación de divisas, etc.
- Los Decretos 2080 de 2000, 1844 de 2003, 4210 de 2004, 1866 de 2005, 4474 de 2005 y 1940 de 2006, que constituyen el Régimen de Inversiones Internacionales y regulan en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO CAMBIARIO

A. Generalidades

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 9ª de 1991, el régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, a fin de internacionalizar la economía, promover, fomentar y estimular el comercio exterior, facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior, estimular la inversión de capitales del exterior, aplicar controles a los movimientos de capital, buscar el nivel adecuado de reservas internacionales y coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las políticas macroeconómicas.

Para el logro de estos objetivos se ha desarrollado un esquema descentralizado del manejo de las operaciones que implican ingresos y egresos de divisas en el país, encargando a las instituciones del sistema financiero, denominadas para el caso intermediarios del mercado

cambiario¹, de las funciones de verificación y supervisión del cumplimiento de los procedimientos legales y reduciendo al mínimo los trámites de las operaciones de cambio.

Así mismo, se han clasificado las operaciones de cambio sujetas al régimen cambiario de las que no lo están, situación que en la práctica configura que, desde el punto de vista operativo, el régimen de cambios se divida en dos: el mercado cambiario y el mercado libre.

1. Mercado cambiario

El mercado cambiario está constituido por las divisas originadas en las operaciones de cambio que la ley dispuso deben canalizarse obligatoriamente a través de este mercado, es decir, derivadas de aquellas operaciones de las cuales sus poseedores no pueden disponer libremente, sino que tienen el deber de reintegrarlas, a través de los intermediarios autorizados, dentro de los seis (6) meses siguientes a su recepción.

Para este efecto, la Ley 9ª de 1991, en su artículo 4º, estableció que las operaciones sujetas al régimen cambiario estarían comprendidas en las siguientes categorías:

- Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquellos.
- La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- Las entradas o salidas del país divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.

¹ De conformidad con el artículo 58 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las casas de cambio, FEN y Bancóldex.

- Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

2. Operaciones del mercado cambiario

Con base en las directrices y categorías señaladas en el artículo 4º de la Ley 9 de 1991, el Gobierno Nacional² y la Junta Directiva del Banco de la República³, señalaron las operaciones de cambio que obligatoriamente deben ser canalizadas a través del mercado cambiario, a saber:

- Importaciones y exportaciones de bienes;
- Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
- Aavales y garantías en moneda extranjera;
- Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas

Las divisas provenientes de las operaciones de cambio del mercado cambiario, atrás enunciadas, deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través de las cuentas de compensación.

3. Mercado libre

El artículo 7º de la Ley 9ª de 1991 autoriza la libre tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario.

² Decreto 1735 de 1993, artículo 4º.

³ Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 6

Lo anterior implica que el movimiento de las divisas generadas en operaciones de cambio que no han sido catalogadas como del mercado cambiario, puede efectuarse sin que se requiera acudir a los intermediarios del mercado cambiario ni a cuentas de compensación.

Las divisas que hacen parte del mercado libre, esto es las que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, como son los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por residentes en el país⁴, sólo podrán utilizarse para los siguientes fines.⁵

- Venta a otros residentes
- Para pagar en el país:
 - Fletes y tiquetes de transporte internacionales,
 - Gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales,
 - Primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y
 - Para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9ª de 1991.
- Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

B. Conceptos cambiarios

1. Concepto de residente

Para los efectos cambiarios, se consideran residentes en Colombia todas las personas naturales que habitan el territorio nacional, así como las personas jurídicas con domicilio en Colombia y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

⁴ Ley 9ª de 1991, parágrafo del artículo 6

⁵ Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 76

Igualmente, son consideradas residentes para los mismos efectos, las personas naturales extranjeras que permanezcan en el país más de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce (12) meses.

2. Definición de declaración de cambio

La declaración de cambio es una formalidad que se exige a los residentes para efectuar una operación de cambio, independientemente de que esta se realice a través de intermediarios del mercado cambiario o por el mecanismo de las cuentas de compensación. Esta declaración no aplica para operaciones del mercado libre.

Para las operaciones realizadas a través de intermediarios del mercado cambiario, la declaración de cambio se presenta ante éstos; para las efectuadas a través de cuentas de compensación, la declaración se presenta al Banco de la República con el informe mensual de la cuenta.

La declaración de cambio se debe presentar en los formularios que al efecto, y de acuerdo con el tipo de operación de cambio a reportar, tiene implementados el Banco de la República.

Los formularios, condiciones, requisitos y parámetros para el diligenciamiento y presentación de la declaración de cambio, se encuentran previstos en el Manual de Cambios Internacionales del Banco de la República, en la actualidad compendiados en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 actualizada el 7 de junio de 2006 y sus modificaciones.

Al ser una declaración privada, la información suministrada en la declaración de cambio, así como el cumplimiento de las disposiciones cambiarias, es responsabilidad exclusiva de quien realiza la operación de cambio.

La declaración de cambio debe conservarse con sus documentos de soporte durante dos (2) o tres (3) años, dependiendo del término de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones cambiarias. Durante este período, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o las Superintendencias Financiera y de Sociedades, según el caso, tienen competencia para la investigación de las infracciones cambiarias.

3. Concepto de depósito

Como requisito para la canalización de divisas en operaciones de endeudamiento externo o las que se le asimilan, el régimen cambiario, específicamente el artículo 26 de la Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, se exige la constitución de un depósito.

Tal depósito se constituye a través de los intermediarios del mercado cambiario, entidades encargadas de trasladarlo al Banco de la República, las condiciones, monto y plazo del depósito serán las que de manera general fije la Junta Directiva de esa entidad.

Actualmente, el depósito está fijado en cero por ciento (0%), pero si en el futuro el porcentaje se llegará a modificar, el dinero del depósito deberá permanecer en el Banco de la República por el término de seis (6) meses, al cabo de los cuales se restituye el valor nominal en moneda legal colombiana. En caso de que se desee la restitución anticipada del depósito, el Banco de la República, basado en una tabla de descuento, procede a su restitución, previa solicitud.

4. Definición de cuentas de compensación

El régimen de cambios permite a los residentes en el país constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior, con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a residentes en el país que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario.

Con cargo a los recursos depositados en estas cuentas se podrá efectuar cualquier operación distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, es decir las operaciones anteriormente mencionadas como del mercado libre.

Cuando los residentes en el país utilicen estas cuentas corrientes en el exterior para llevar a cabo operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas corrientes de compensación, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de la misma o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

Los requisitos para el manejo de este tipo de cuentas son los siguientes:

- Registrar la cuenta ante el Banco de la República dentro del mes siguiente a la apertura o a la realización de la primera operación del mercado cambiario.
- Presentar mensualmente al Banco de la República un informe del manejo de la cuenta, el cual debe contener una relación de las operaciones efectuadas durante el mes anterior, de las inversiones de los saldos y del origen de las divisas consignadas en dicha cuenta que no provengan del mercado cambiario.
- Que el titular no haya sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, aduanero, lavado de activos, o que le haya sido suspendido el beneficio tributario de los CERT.

III. OPERACIONES DE CAMBIO

A. Importaciones de bienes

De conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las divisas requeridas para tal efecto deben ser adquiridas de los intermediarios del mercado cambiario o generadas en cuentas de compensación.

Para este efecto se prevén y regulan diferentes formas de pago a saber:

1. Tarjeta de crédito internacional

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional, amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, los importadores deberán presentar, al momento de efectuar el pago al intermediario del mercado cambiario, o de canalizar al exterior por conducto de éste o por cuenta de compensación, la declaración de cambio por importación de bienes.

2. Pagos anticipados

Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para pagar futuras importaciones de bienes, caso en el cual se deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.

3. Financiación de importaciones

Las importaciones pueden ser financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere informe al Banco de la República.

Cuando la financiación sea por un plazo superior a seis (6) meses, contados a partir del documento de embarque, se considerará una operación de endeudamiento externo, y debe informarse como tal al Banco de la República.

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

4. Pago de importaciones en moneda legal

El pago de importaciones en moneda legal es procedente, siempre y cuando se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario, mediante el abono a las cuentas corrientes en moneda legal abiertas por los exportadores no residentes o por entidades financieras del exterior.

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones.

B. Exportaciones de bienes

Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que se reciban en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Los residentes en el país también deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas adquiridas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones y las devoluciones por concepto de exportaciones de bienes cuando haya lugar a ello.⁶

⁶ Ibídem, artículo 21

En cuanto a la financiación de exportaciones la ley colombiana regula las siguientes modalidades:

1. Crédito proveedor

Cuando el exportador otorgue al comprador del exterior un plazo de pago superior a doce (12) meses desde la fecha de la declaración de exportación, la operación constituye endeudamiento externo y debe ser informada al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación, cuando su monto supere la suma de Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras monedas.⁷

Estas financiaciones no estarán sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 26 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

2. Pagos anticipados

Las exportaciones también podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, en este caso el exportador tendrá cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación. Si el plazo para la exportación excede de cuatro (4) meses, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo y por tanto sujeta a depósito.⁸

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

3. Prefinanciación de exportaciones

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, estos créditos constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al Banco de la

⁷ Ibídem, artículo 15

⁸ Ibídem, artículo 16, numeral 1

República antes de su desembolso, previa la constitución del depósito, con excepción de los bienes de capital.⁹

4. Venta de instrumentos de pago

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, recientemente modificado por el artículo 1 de la Resolución Externa 2 de 2006, los residentes en el país están facultados para vender, con o sin responsabilidad de su parte, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta, dicha venta se podrá efectuar a favor de entidades financieras del exterior, a entidades del exterior que desarrollen actividades de *factoring* de exportación o a los intermediarios del mercado cambiario.

Dichos instrumentos también podrán ser vendidos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito para ser considerados intermediarios plenos del mercado cambiario, caso en el cual tales intermediarios deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.¹⁰

Cuando la operación que dio lugar al instrumento de pago haya sido informada al Banco de la República por constituir endeudamiento externo, deberá reportarse su venta a dicha entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la operación, a fin de efectuar el cambio de acreedor.

C. Endeudamiento externo

Los residentes en el país se encuentran legalmente autorizados para obtener crédito en moneda extranjera de las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República o de intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como para conceder crédito en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas¹¹. Los créditos en moneda extranjera también pueden obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales¹².

⁹ Ibídem, numeral 2, artículo 16.

¹⁰ Ibídem, artículo 20

¹¹ Ibídem, artículo 24

¹² Ibídem, artículo 25

Todo ingreso y egreso de divisas por concepto de operaciones de crédito en moneda extranjera otorgado u obtenido por los residentes en el país, se debe canalizar a través del mercado cambiario.

Para el desembolso y la canalización de los créditos que obtengan los residentes, debe constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva de esa entidad¹³.

No se exigirá la constitución del depósito, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior.
- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
- Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de Banco de Comercio Exterior –Bancoldex-, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (USD 550.000.000,00) o su equivalente en otras monedas.
- Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.
- Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior.
- Cuando se trate de financiación en moneda extranjera obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes.

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito o una financiación de importaciones que ya hubiere sido informada al Banco de la República, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que informar al Banco de República en la forma y plazo que establezca esa entidad.

La tasa de interés para créditos en moneda extranjera al sector privado o en el caso de la financiación de importaciones podrá ser acordada

¹³ *Ibíd*em, artículo 26

libremente entre las partes. Por su parte, la tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera y en la financiación de importaciones que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 28 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

D. Inversiones de capital del exterior

De acuerdo con lo dispuesto en el régimen de inversiones internacionales, Decreto 2080 de 2000, modificado por los Decretos 1844 de 2003, 4210 de 2004, 1866 de 2005, 4474 de 2005 y 1940 de 2006, se consideran como inversiones internacionales las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano, incluidas las zonas francas, por parte de personas no residentes en Colombia.

Sin perjuicio del régimen de autorización previa para la inversión de capital del exterior en los sectores financiero y de hidrocarburos y minería, en Colombia se permite la inversión extranjera en todos los sectores de la economía con excepción de las actividades de defensa y seguridad nacional y el procesamiento y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

1. Clases de inversiones

La inversión de capital del exterior puede ser directa y de portafolio; se consideran inversiones directas:

- La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones;
- La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil, bien sea como medio para desarrollar una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- La adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada;
- Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios

de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa; e

- Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

Por su parte, se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, este tipo de inversión se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores.

2. Modalidades

Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;
- Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;
- Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio;
- Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones de crédito celebradas con establecimientos de crédito locales destinadas a la adquisición de acciones a través del mercado público de valores.

3. Registro de la inversión

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 4474 de 2005, el inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes parámetros:

- Las inversiones directas en el capital de empresas y las inversiones de portafolio en divisas se registran con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario
- Las inversiones directas y las inversiones de portafolio mediante la modalidad de sumas con derecho a giro, se registran con la presentación de la solicitud correspondiente. En estos casos la solicitud de registro debe presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año, en los plazos y forma que al efecto establezca el Banco de la República;
- Las inversiones directas en otras modalidades distintas a las anteriormente señaladas se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados al efecto por el Banco de la República. Tal solicitud deberá presentarse dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de:
 - La fecha de la nacionalización o del levante, según el caso, de las importaciones ordinarias no reembolsables;
 - La fecha en que se convierten las importaciones temporales en importaciones ordinarias;
 - La fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa;
 - La fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a la canalización a través del mercado cambiario en el caso de inversiones en divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil, o a la adquisición de inmuebles o de títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios;
 - La fecha del perfeccionamiento de la adquisición de las acciones, en caso de inversión extranjera directa realizada con recursos en moneda legal provenientes de operaciones

locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito;

- El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal se efectúa con la presentación de la solicitud correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del cierre del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República;
- La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esta entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

4. Derechos cambiarios del inversionista

La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas del régimen de inversiones, otorga los siguientes derechos a su titular:

- Reinvertir utilidades o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;
- Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio;

- Remitir al exterior en moneda libremente convertible las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

En relación con las inversiones de portafolio es conducente mencionar que, con la expedición del Decreto 1940 de 2006 el Gobierno Nacional eliminó el requisito de permanencia por un periodo mínimo de un año de las inversiones de portafolio.

En este orden de ideas el inversionista en portafolio tiene los siguientes derechos cambiarios¹⁴:

- El derecho al reembolso de capitales y a la transferencia de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio, siempre y cuando el correspondiente giro al exterior se canalice a través del mercado cambiario.
- La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año. Dichas utilidades se determinarán con base en el estado de cuentas que, debidamente certificado por su revisor fiscal, presente el administrador local con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

5. Inversiones de portafolio de los organismos multilaterales de crédito

El Decreto 1866 de 2005 incorpora en la legislación colombiana un tratamiento diferencial para las inversiones de portafolio que efectúen los organismos multilaterales de crédito.

De acuerdo con dicha norma, los organismos multilaterales de crédito que hayan sido creados en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia, podrán realizar inversión de portafolio de capital del exterior, a través de una sociedad comisionista de bolsa, en cuyo caso no será necesaria la constitución de un fondo de inversión de capital extranjero.

En tal caso será la sociedad comisionista quien estará obligada a suministrar a la Superintendencia Financiera en la forma, contenido y fechas en que esta Superintendencia determine, la información

¹⁴ Decreto 2080 de 2000, artículo 36, varias veces modificado, la última modificación tiene lugar con la expedición del Decreto 1940 de 2006.

relacionada con la inversión de portafolio realizada por los organismos multilaterales de crédito. Sin perjuicio de lo cual, el organismo multilateral de crédito está obligado llevar a cabo el registro de su inversión de portafolio de capital del exterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2080 de 2000.

E. Inversiones colombianas en el exterior

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2080 de 2000, se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

A estos efectos, se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1735 de 1993, propietaria de una inversión de capital en el exterior.

Salvo el régimen de autorización previa para las inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior, la inversión de capital colombiano en el exterior no requiere de autorización.

1. Modalidades

Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- Exportación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- Exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa;
- Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones,

amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;

- Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;
- La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero;
- Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

2. Registro de la inversión

El titular de una inversión colombiana en el exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- Las inversiones mediante las modalidades de reinversión o capitalización de utilidades y de aportes provenientes de créditos externos se registrarán con la presentación de la solicitud correspondiente.
- Las inversiones efectuadas en otras modalidades de inversión distintas de las antes señaladas se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto y en la reglamentación del Banco de la República.
- La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República.

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de inversiones de capital

colombiano en el exterior, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

F. Inversiones financieras y en activos en el exterior

La Ley 9 de 1991, en su artículo 17, autoriza a los residentes en el país la libre tenencia y posesión de activos en el exterior, siempre y cuando hayan sido poseídos con anterioridad al 1º de septiembre de 1990, o cuando hayan sido adquiridos o se adquieran con divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario. Estas inversiones no se regulan por las normas aplicables a la inversión extranjera.

El rendimiento o el valor de liquidación de estas inversiones podrá reinvertirse o utilizarse libremente en el exterior.

Para este efecto el artículo 36 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República establece que los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

- Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.
- Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

- Giros al exterior originados en la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de Gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia Financiera.

La negociación secundaria de estos títulos por parte de los residentes en el país podrá realizarse, a elección de las partes, en moneda legal colombiana.

Es de anotar que la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos en el país por no residentes en moneda legal o denominados en moneda

extranjera liquidables en moneda legal, no constituye una inversión financiera en el exterior, teniéndose que la adquisición y negociación de estos títulos deberá hacerse en moneda legal colombiana.

Las operaciones de que trata esta sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad, cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.00) o su equivalente en otras monedas.

G. Avales y garantías en moneda extranjera

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio, teniéndose que los respectivos ingresos y egresos de divisas deberán canalizarse a través del mercado cambiario.¹⁵

Así mismo, las entidades financieras y otros residentes del exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio y de las operaciones internas, en los términos del artículo 39 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

El otorgamiento de los avales y garantías en moneda extranjera, al igual que su modificación, deberán informarse al Banco de la República, utilizando el Formulario No. 8 "Registro de avales y garantías en moneda extranjera".

H. Operaciones de derivados

El artículo 27 de la Ley 9ª de 1991, autoriza las personas naturales y jurídicas residentes en el país para celebrar operaciones de cobertura, dentro de las normas que para el efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

La Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los residentes en el país, distintos de los intermediarios del mercado cambiario, para celebrar operaciones con derivados con agentes del exterior sobre precios de productos básicos. Igualmente, los faculta para celebrar operaciones con derivados financieros, tasas de interés y tasas de cambio, con los intermediarios del mercado cambiario o agentes profesionales del exterior.

En cuanto a los intermediarios del mercado cambiario, estas entidades podrán realizar operaciones con derivados sobre tasas de interés, tasas

¹⁵ Ibídem, artículo 38

de cambio e índices accionarios, con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. Igualmente, podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de cambio con no residentes que tengan inversión extranjera registrada o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia.¹⁶

Las operaciones con derivados deberán ser liquidadas de acuerdo con las pautas y en las monedas señaladas por el Banco de la República, para cada caso específico.¹⁷ Adicionalmente, será esta entidad quien reglamente las condiciones y características que deben cumplir los agentes del exterior con los cuales podrán celebrar, tanto residentes como intermediarios del mercado cambiario, este tipo de operaciones.

Las operaciones autorizadas comprenden, entre otras, los contratos de futuros, los contratos de entrega futura (*forwards*), las permutas (*swaps*), los contratos de opciones, cualquier combinación de los anteriores y los productos denominados techos (*caps*), pisos (*floors*) y collares (*collars*).¹⁸

Otro aspecto a tener en cuenta en las operaciones con derivados es que las compras y ventas de divisas totales de los sujetos autorizados no deben superar el monto de la operación original más el resultado neto de la operación de derivados.¹⁹

El Banco de la República en su Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercado, Asunto 6: "Operaciones de Derivados" (Circular Reglamentaria Externa DODM-144 actualizada al 31 de mayo de 2006 y sus modificaciones), señala los agentes del exterior que realizan operaciones de derivados de manera profesional, y establece los procedimientos para el reporte de información y la presentación de las declaraciones de cambio.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República, a más tardar a las 10:00 a.m., las operaciones de derivados realizadas el día hábil inmediatamente anterior. La información deberá ser enviada vía mail en los formatos anexos a la mencionada circular.

Es importante tener en cuenta que el Reporte de Operaciones de Derivados opera como la declaración de cambio requerida para este tipo de transacciones.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 42

¹⁷ *Ibidem*, artículo 43

¹⁸ *Ibidem*, artículo 44

¹⁹ *Ibidem*, artículo 47

IV. REGÍMENES ESPECIALES

Las Leyes 9ª de 1991 y 31 de 1992 facultaron al Gobierno Nacional y a la Junta Directiva del Banco de la República para establecer un régimen cambiario excepcional para el sector financiero, el sector de hidrocarburos y de minería y el de las empresas inherentes a este sector, el sector seguros, el Fondo Nacional del Café y las zonas francas industriales.

En este aparte se analizarán los regímenes especiales aplicables al sector hidrocarburos y minería, sector seguros, el Fondo Nacional del Café y las Zonas Francas, por su parte el régimen especial del sector financiero se estudiará en el aparte correspondiente a intermediarios del mercado cambiario.

A. Sector hidrocarburos y minería

El régimen especial del sector hidrocarburos y minería, previsto en los artículos 48 a 52 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, exime de la obligación del reintegro al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de:

- Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio;
- Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9ª de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen.²⁰

Así mismo, las mencionadas sucursales no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

²⁰ Para los efectos relacionados con el artículo 16 de la Ley 9ª de 1991, el Decreto 2058 de 1991 considera como empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, las que con dedicación exclusiva presten uno o varios de los servicios que se señalan a continuación:

Geología, Geofísica, Geoquímica

Perforación de pozos de hidrocarburos.

Producción de hidrocarburos

Ingeniería de yacimientos

Otros, tales como administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, inspección del equipo, tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y en la producción de hidrocarburos, conservación del medio ambiente y seguridad industrial en relación con derrames de petróleo, contaminación y contra incendios.

En relación con los servicios anteriormente señalados, se podrán prestar los de suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas.

No obstante lo anterior, previa certificación del revisor fiscal o del auditor externo de la entidad según corresponda, podrán acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, al igual que el monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa.

Este régimen especial no es obligatorio, en consecuencia las sucursales de sociedades extranjeras que no deseen acogerse a estas disposiciones especiales, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En este caso, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario.

De otra parte, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferróníquel o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación. Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen Ecopetrol y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

B. Sector seguros

En la medida en que los seguros corresponden al grupo de servicios y no al de bienes sus operaciones no deben canalizarse a través del mercado cambiario, sino que forman parte del mercado libre.²¹

La regulación administrativa de los seguros en moneda extranjera es competencia del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto

²¹ Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 76

en el artículo 14 de la Ley 9ª de 1991, norma que permite la contratación de seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general se califiquen como riesgos especiales.

Para este efecto el Gobierno Nacional dictó el Decreto 2821 de 1991, el cual, en su artículo 1º, precisa los casos en los cuales el valor asegurado de las pólizas de seguros que emitan entidades aseguradoras legalmente establecidas en el país se podrá expresar en moneda extranjera, a saber:

- Cuando los riesgos objeto del seguro se encuentren ubicados en territorio extranjero, la realización del riesgo tenga lugar en él, o la Indemnización deba ser reconocida a una persona natural o jurídica domiciliada en el exterior.
- En los seguros de daños a la propiedad, cuando el asegurado o beneficiario haya pactado la reposición a nuevo del interés asegurable y éste se encuentre representado por bienes, equipos electrónicos o maquinarias cuya reposición deba hacerse recurriendo a su Importación.
- Cuando el Interés asegurable provenga de obligaciones contractuales fijadas en moneda extranjera contempladas por el régimen cambiario vigente.
- Cuando para la Indemnización, reposición o reemplazo del Interés asegurable se deba recurrir necesariamente al mercado cambiario.
- En los seguros de vida Individuales.
- En los seguros de lucro cesante o sobre bienes de capital representativos o resultantes de la Inversión de capital colombiano en el exterior o en zonas francas.
- En los seguros de daños en naves aéreas y marítimas.
- En los seguros de daños y lucro cesante en complejos Industriales, de minas y petróleos, para el procesamiento de hidrocarburos o sus derivados, cuyo producto esté destinado, en su mayor parte, a la exportación.
- En los seguros de cumplimiento que garanticen contratos financiados con empréstitos en moneda extranjera, a largo plazo y con entidades financieras o de fomento domiciliadas en el exterior.
- En los seguros de fidelidad y manejo destinados únicamente al amparo Individual del personal de las entidades autorizadas como intermediarios del mercado cambiario (bancos, corporaciones

financieras o casas de cambio) y cuya función implique el manejo, transacción y cuidado directo de moneda extranjera o de los títulos representativos de ésta.

- En los seguros de responsabilidad civil derivada de los accidentes ocasionados a pasajeros y a terceros no transportados, los daños corporales que sufra la tripulación como consecuencia de accidentes causados por los vehículos terrestres, naves aéreas o marítimas legalmente autorizadas para el transporte Internacional de pasajeros y/o mercancías.
- En los seguros de responsabilidad civil derivada de los daños causados a bienes que temporalmente se encuentren en el territorio nacional, de propiedad de terceros no residentes en Colombia.
- También será procedente la utilización de pólizas en moneda extranjera en los casos no previstos en el presente artículo, en los cuales se presenten situaciones análogas a las aquí previstas, previo concepto de la Superintendencia Financiera.

Las reservas técnicas correspondientes a las pólizas en moneda extranjera emitidas por las entidades de seguros del país deberán respaldarse por títulos de deuda pública externa de la Nación, o representativos de moneda extranjera expedidos por el Banco de la República, o en bonos o papeles emitidos en moneda dura y calificados Internacionalmente como "triple A".

Las entidades aseguradoras deberán Informar a la Superintendencia Financiera en forma agregada y con periodicidad trimestral acerca de las expediciones de pólizas que hubieren efectuado en moneda extranjera, para lo cual deberán diligenciar los formatos e Informes contables o estadísticos que la Superintendencia Financiera señale con carácter general.

C. Fondo Nacional del Café

El artículo 22 de la Ley 9ª de 1991 establece que la totalidad de los ingresos en moneda extranjera provenientes de las exportaciones de café correspondientes al precio del reintegro mínimo fijado por la Junta Directiva del Banco de la República²², deberá reintegrarse por conducto del Banco de la República.

²² Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 22º. PRECIO MÍNIMO DE REINTEGRO EN LAS EXPORTACIONES DE CAFÉ. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de esta resolución, para efectos cambiarios el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será el valor consignado en la Declaración de Exportación.

De otra parte, autoriza al Fondo Nacional del Café para mantener recursos en un Fondo de moneda extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquieran en moneda extranjera de acuerdo con el presupuesto anual aprobado de esa entidad, teniéndose que el Banco de la República contabilizará como reintegros los traslados que se hagan a este fondo, de conformidad con el presupuesto aprobado.

El Banco de la República podrá aceptar reintegros anticipados por concepto de exportaciones de café.

D. Zonas francas industriales

El Decreto 2131 de 1991, define la zona franca industrial como un área geográfica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y de prestación de servicios, destinados a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

Sobre ese territorio se aplicará un régimen legal especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión de capitales y de comercio exterior; así como de beneficios fiscales sobre la venta a mercados externos de bienes y de servicios.

En lo que atañe al régimen cambiario especial, la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en sus artículos 53 y 54, señala que los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio, sin perjuicio de que, dichas empresas puedan canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

Así mismo, se establece que las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios industriales de bienes instalados en zonas francas industriales, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

El valor en moneda extranjera para las exportaciones de café verde sin cafeína, café tostado, café soluble, extractos líquidos de café y otros tipos de café diferentes del café verde de la calidad excelso, será el precio efectivo de venta que deberá consignarse en la correspondiente Declaración de Exportación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9ª de 1991, las equivalencias técnicas para determinar el contenido de café verde de la calidad excelso fresco en las exportaciones de café industrializado, serán establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros

V. INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los intermediarios del mercado cambiario son las instituciones del sector financiero, cuya función es canalizar las divisas correspondientes a las operaciones del mercado cambiario y aquellas que voluntariamente se encaucen por el mismo, adquiriendo y vendiendo las divisas que se requieran o que se generen en dichas operaciones.

En ejercicio de tal función los intermediarios del mercado cambiario son responsables del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, en los términos que éste señale. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones especiales de reporte a las entidades de vigilancia y control de que trata el artículo 60 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los intermediarios del mercado cambiario autorizados son los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional - FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio.²³

A. Operaciones autorizadas

Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar operaciones de cambio de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera,²⁴ podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:²⁵
 - Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

²³ Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 58

²⁴ El capital mínimo requerido para la constitución de una entidad financiera, por el año 2005, es la suma de \$19.709.000.000,00 m/l.

²⁵ Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 59, numeral 1

- Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas corrientes de compensación.
- Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:
 - Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
 - Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
 - Realizar operaciones de leasing de exportación.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al aquí previsto.

- Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación.

Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el párrafo anterior.

Recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

- Otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:
 - Respalda la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior.
 - Respalda el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.
 - Respalda obligaciones de residentes en el exterior.
 - Respalda el cumplimiento de las obligaciones de los residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.
- Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país y a los residentes en el exterior en los términos autorizados por la ley. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.
- Hacer inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan obtener rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.
- Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares.
- Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario.
- Realizar operaciones de derivados.
- Distribuir y vender tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República. Para tal efecto, los

intermediarios del mercado cambiario deben mantener un contrato para la prestación de este servicio con la entidad financiera del exterior y remitir la información de las operaciones en la forma que determine el Banco de la República.

2. Las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea inferior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera,²⁶ así como las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio cuyo patrimonio sea superior a tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000)²⁷ podrán realizar las siguientes operaciones de cambio²⁸:
 - Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones de importaciones, exportaciones, inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior.
 - Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones de importación y de exportación de bienes, de inversiones de capital del exterior y de inversiones colombianas en el exterior.
 - Manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de entidad.
 - Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario y de saldos de cuentas corrientes de compensación.
 - Envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
 - Compra y venta de divisas o títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
 - Realización de inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades Financieras del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos

²⁶ Ver nota de pie de página No.21

²⁷ Esta suma se encuentra indexada al IPC, razón por la cual para el año 2005 se exige un patrimonio de \$4.386.000.000,00

²⁸ Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, artículo 59 numeral 2

extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera.

- Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio únicamente mediante contratos estandarizados transados por bolsa.
- Distribuir y vender tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República. Para tal efecto, los intermediarios del mercado cambiario deben mantener un contrato para la prestación de este servicio con la entidad financiera del exterior y remitir la información de las operaciones en la forma que determine el Banco de la República.

IV. VIGILANCIA CAMBIARIA

El control que ejerce el gobierno respecto de las operaciones de cambio, se hace a través de un procedimiento especial, al cual la misma ley le da el carácter de administrativo cambiario, cuyos principios rectores están contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para efectos de este control el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2116 de 1992, repartió la vigilancia cambiaria en tres entidades de la siguiente forma:

- La Superintendencia Financiera, quien tiene a su cargo el control y vigilancia sobre las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y sobre las casas de cambio.

En el ejercicio de estas funciones, la Superintendencia Financiera tiene las mismas facultades, prerrogativas y procedimientos que la ley le otorga para el desempeño de sus competencias ordinarias.

- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual ejerce las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las operaciones de comercio exterior y financiación de importaciones y exportaciones.

La determinación y sanción de las infracciones del régimen cambiario atribuidas a la DIAN se guía por las disposiciones del Decreto 1092 de 1996.

- La Superintendencia de Sociedades, que ejerce las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario en materia de inversión extranjera realizada en Colombia y de inversión realizada por sociedades colombianas en el exterior, así como las operaciones de endeudamiento en moneda extranjera realizadas por sociedades domiciliadas en Colombia, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Superintendencia Financiera.

Para investigar y sancionar las infracciones al régimen de cambios internacionales la Superintendencia de Sociedades aplica el Decreto 1746 de 1991.